



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado	JOSÉ DE JESÚS PINEDA AREVALO
Radicado	05001 31 03 013 2020 00298 00
Asunto	Incorpora - Requiere a la parte demandante

No será tenida en cuenta constancia de envío de notificación personal dirigida al único demandado -folio 46 del presente cuaderno digital-, toda vez que no se cumplen las exigencias que indica el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, allegar las evidencias correspondientes del correo electrónico informado, pues pese a que comunicó la manera como lo obtuvo, no allegó prueba sumaria de ello, requisito que había sido exigido desde el auto admisorio de la demanda.

Huelga anotar que, se pretende se tenga en cuenta el documento por medio del cual le fue enviada la notificación como mensaje de datos al señor Pineda Arévalo, pero al observar el mismo, la dirección de correo está incompleta "josedj.555@", no pudiéndose visualizar la parte final, y poder verificar que coincida con el aportado; aunado, en los archivos adjuntos dice "Mandamiento de p..", por lo cual no hay certeza que se haya enviado la providencia correcta a notificar, ya que este es un tipo de proceso diferente, y del anexo aportado es poco lo que se puede detallar.

De conformidad con lo antelado, se requiere al actor para que, según lo manifestado respecto a la procedencia del correo electrónico aportado, allegue una certificación expedida por quien corresponda de la entidad Bancaria demandante, actualizado o con una fecha considerable reciente, según la carta de actualización de información, en la cual el demandado aportó sus datos personales de localización, o en su defecto, aporte alguna otra prueba sumaria del email informado, y así proceder, por la secretaría del Despacho, en los términos del Decreto en comento con la notificación del único demandado.

Por último, si la acreditación ordenada resulta infructuosa, se ordena la notificación contenida en el Art. 291 y siguientes del C.G del P., a la dirección física informada, allegando las constancias del caso debidamente cotejadas y expedidas por la empresa de correo postal. En la cual informará el correo institucional del Despacho, pues de cara a la actual emergencia sanitaria decretada, no es posible el arribo a las instalaciones judiciales. ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Carga que cumplirá dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

C.G.

Firmado Por:
MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebe901fc51146da718ab4ffcf1ee206eb3b6d1f029ffa2d538141c46d36f5b31
Documento generado en 15/02/2021 07:38:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>